



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2012-00239-00

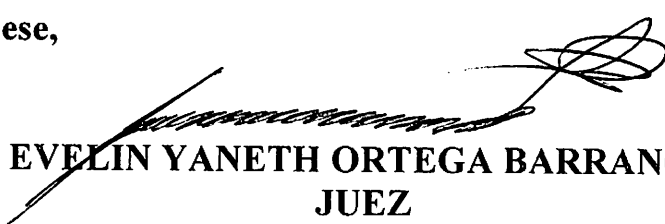
Menor Cuantía – Con Sentencia

C. 1

Estando para resolver lo que concierne al recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 16 de octubre de 2020, mediante el cual se da aplicación a lo estatuido en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., este Despacho considera que:

Teniendo en cuenta lo resuelto en providencia de esta misma calendada, este Despacho considera que no es necesario hacer pronunciamiento de fondo en cuanto al recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 16 de octubre de 2020.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 012. Hoy 22 de abril de 2021. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2012-00239-00

Menor Cuantía – Con Sentencia

C. 1

Habida cuenta que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho sin que la parte ejercite los actos que son de su cargo; con apoyo en el requerimiento realizado en auto del 16 de octubre de 2020, el despacho de conformidad con lo preceptuado en el literal B DEL numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, DISPONE:

1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso, por desistimiento tácito, artículo 317 del C.G.P.

2.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia. Si existen embargos de remanentes vigentes pónganse a disposición de la Sede Judicial correspondiente. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

3.- Con fundamento en el literal g del Art. 317 de la ley 1564 de 2.012 Desglose los documentos base de la acción a favor del extremo demandante.

4.- Sin condena en costas.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 012. Hoy 22 de abril de 2021. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo: 2.012 - 0422 - Menor cuantía - Con sentencia

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el de queja, interpuesto por la apoderada de la demandada contra el auto de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, mediante el cual se negó la apelación contra la providencia de fecha once de febrero de dos mil veinte (fls. 12 y 13).

JUSTIFICACIÓN DEL RECURSO

Indica la recurrente que este despacho no puede pasar desapercibido, ni por alto el informe Grafotécnico realizado por el CTI, que le presentó a la Fiscalía Seccional de Conocimiento, prueba que debe ser tomada en cuenta para suspender el proceso, porque los delitos no son sujetos de derechos, ni fundamentarse en su uso como fuente para accionar un derecho, como lo es el proceso ejecutivo de la referencia.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo esbozado por la apoderada en su escrito allegado, se observa que la petición realizada se orienta a que en aplicación de lo previsto el estatuto procesal civil referente al recurso de queja, se estudie la viabilidad de la apelación y en subsidio se ordene la remisión del expediente digital para que el superior resuelva sobre su concesión.

Establecido lo anterior tenemos que el Código General del Proceso, estableció en materia de apelaciones un régimen restrictivo para la procedencia de dicho recurso, determinando taxativamente las providencias susceptibles de dicho medio de impugnación en búsqueda de evitar la dilatación y demora innecesaria de los diferentes asuntos, en garantía del principio de la celeridad procesal.

Así las cosas, fue señalado en el artículo 321 de la precitada codificación el listado de los autos que pueden ser objeto de apelación, estableciéndose igualmente que los demás autos sobre los cuales

procede dicho recurso serán los expresamente determinados en el Código.

Tenemos entonces que la decisión adoptada por auto de fecha nueve de octubre de dos mil veinte (fls. 26 a 28), fue la de negar el recurso de apelación por no estar en las causales establecidas en el artículo 321 del C.G.P.

Al hacer una revisión de la providencia atacada, específicamente al numeral tercero de la misma, en el que se negó el decreto de la suspensión del proceso por prejudicialidad, se puede indicar con certeza, que ni el artículo 321, ni los artículos 161 a 163 del C.G.P., establece que dicha decisión sea susceptible de apelación.

En estos términos, y sin mayores consideraciones se concederá la queja interpuesta en término.

Corolario de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto atacado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ordenar, la digitalización del expediente para su remisión ante el Juzgado Civil del Circuito de Funza, atendiendo las circunstancias del momento.

Secretaría, proceda conforme lo ordena el artículo 353 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en estado
N° 012 Hoy 22 de abril de 2.021


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo. No. ~~2-014~~ - ~~0468~~ - Mínima cuantía - Con sentencia
2014-00648

Se **requiere**, a la secuestre: **Hilda Gualteros**, para que, en el término de diez (10) días, siguientes al recibo de la comunicación, cumpla lo siguiente:

Rinda cuentas comprobadas de los bienes dejados a su administración, acorde con lo establecido en el **artículo 500 del C. G. P.**, e informe el estado actual en el que se encuentran y aporte registro fotográfico.

Además, para que se pronuncie sobre las manifestaciones realizadas por el demandante, las cuales deberán ser adjuntas a la comunicación que se remita.

Por Secretaría, envíesele comunicación al secuestre.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 012 Hoy 22 de abril de 2.021 El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA
--



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo: 2.017 - 0146 - mínima cuantía - con sentencia

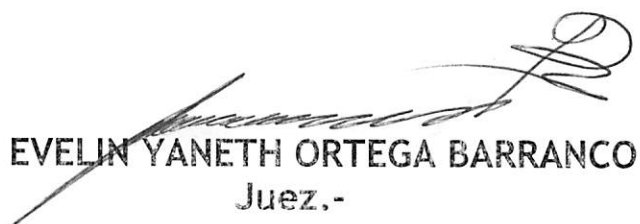
En atención a las solicitudes que anteceden (fls. 47 a 53), este despacho,

Resuelve,

Primero.- Indicarle al apoderado, que deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte (fl.45).

Segundo.- Secretaría, proceda a actualizar el oficio N° 1151 de fecha 09 de mayo de 2.018.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en estado
N° 012 Hoy 22 de abril de 2.021


HENRY LEON MONCADA
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo: 2.017 - 0152 - mínima cuantía - con sentencia

En atención a liquidación de crédito que antecede (fls. 43 a 45),
este despacho,

Resuelve,

NO impartirle aprobación a la actualización de la liquidación de crédito presentada, por no cumplir con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., nótese que la actualización debe partir desde la liquidación aprobada mediante auto de fecha treinta de julio de dos mil diecinueve (fl. 42).

NOTIFÍQUESE (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en estado
N° 012 Hoy 22 de abril de 2.021


HENRY LEON MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo: 2.017 - 0152. - mínima cuantía - con sentencia

En atención a la solicitud que antecede (fls. 10 y 11) y de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho:

Resuelve,

DECRETAR el embargo y retención de los dineros en la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos salariales (honorarios, bonificaciones, comisiones, etc) que devengue el demandado Michael Harry tuso Velásquez, como empleado de la empresa Nexarte Servicios Temporales S.A., y/o cualquier clase de acreencia que lleguen a tener el demandado. Limitando la medida cautelar en la suma de \$16.366.000,00 m/cte.

Por Secretaría, ofíciase indicándose de forma clara y completa el nombre y números de cédulas de las partes, así mismo indíquese el número de la cuenta de depósito judiciales asignada a éste despacho Judicial.-

NOTIFÍQUESE (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en estado
N° 012 Hoy 22 de abril de 2.021


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

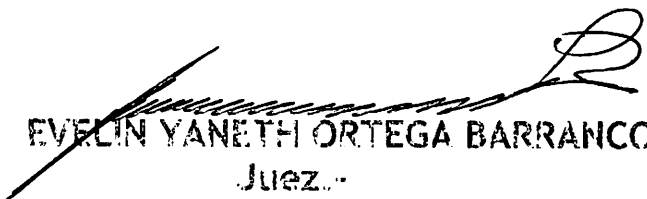
Ejecutivo: 2.017 - 0250 - Mínima cuantía - Con sentencia

.- Señalar la hora de las 10:30 del día 3 del mes de Mayo del año 2021, a la apoderada para que tome las fotografías o fotocopias que considere necesarias del expediente.

.- Como quiera que la liquidación de costas no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación, conforme lo prevé en numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

.- Se imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandante (fls. 17 y 18), toda vez, que no fue objetada y se ajusta a derecho. Reglas 2 y 3 del artículo, 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 012 Hoy 22 de abril de 2.021
El Secretario, HENRY LEÓN JACOBADA 



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo: 2.017 - 0472 - menor cuantía - con sentencia

En atención a liquidación de crédito que antecede (fls. 64 a 72),
este despacho,

Resuelve,

NO impartirle aprobación a la actualización de la liquidación de crédito presentada, por no cumplir con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., nótese que la actualización debe partir desde la liquidación aprobada mediante auto de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho (fl. 56), tal y como se indicó en auto de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve (fl. 62).

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en estado
N° 012 Hoy 22 de abril de 2.021


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

108

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO DIVISORIO: 2.017 - 0836 - mínima cuantía - sin sentencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 411 del C.G.P., este despacho fija la hora de las 10:30 del día 22 del mes de Julio del año 2021, para llevar a cabo la diligencia de REMATE del inmueble, legalmente inscrita la anotación (fls. 49 y 50) objeto de avalúo (fls. 17 a 24) dentro del presente proceso identificado con el folio de matrícula 50C-1589844.

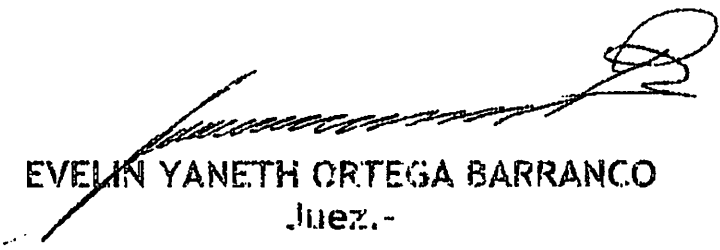
Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo, previa consignación del 40% del mismo, en el Banco Agrario de Colombia, en atención a lo establecido en el artículo 451 del C.G.P.

La diligencia se iniciara a la fecha y hora indicada, para lo cual los interesados deberán presentar en sobre cerrado sus ofertas debidamente suscritas para adquirir el bien mueble subastado dentro de los cinco días de anterioridad (art. 451 G.G.P.) y hasta antes de iniciar la audiencia, cuando el secretario de este Despacho exhorte a los postulantes a presentarlas (art. 452 C.G.P.), transcurrida una (1) hora desde el comienzo de la licitación, el Juez o encargado de realizar la subasta, abrirá los sobres y leerá en alta voz las ofertas que reúnan los requisitos, a continuación adjudicará al mejor postor los bienes materia de la misma. Art. 452 del C.G.P.

El interesado, conforme a lo señalado por el art. 450 del C.G.P., elabore el respectivo aviso para su correspondiente publicación.

Se advierte a la parte actora que conforme a lo normado por el art. 450 del C.G.P. con la constancia de publicación del aviso deberá allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 012 Hoy 22 de abril de 2.021 El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA 
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Pertenencia

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2017-00859-00

Sin Sentencia

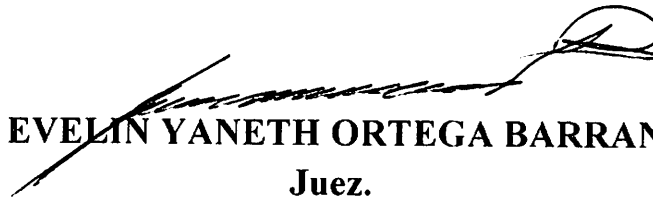
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede este despacho a fijar nueva fecha para la hora de las 10:30 del día 30 del mes de junio del año 2021. Lo anterior, para llevar a cabo la audiencia programada inicialmente en providencia del 24 de febrero de 2021 (fl. 291).

Es de anotar, que dentro de la misma diligencia judicial, se adelantarán las pruebas decretadas en el auto arriba relacionado.

Para la misma se ordena citar nuevamente al auxiliar de la justicia Víctor Adriana Hernández Vargas, en su calidad de topógrafo.

Requírase nuevamente al auxiliar de la justicia, con el fin de que aclare el motivo por el cual, al momento de tomar las fotografías aportadas al plenario, no se observa la fijación de la valla ordenada por este Despacho judicial.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA- CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 012. Hoy 22 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).  HENRY LEÓN MONCADA Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo: 2.017 - 0902 - Menor cuantía - Sin sentencia

Conforme lo establecido en el artículo 443 del C.G.P., se convoca a la continuación de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para a las 10:30 del día 8 del mes de junio del año 2021.

Adviértasele a las partes que su inasistencia acarreará las sanciones y consecuencias establecidas en el artículo 372 del C.G.P., y los testigos deberán comparecer por intermedio de la parte que solicitó la prueba.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en estado
N° 012 Hoy 22 de abril de 2.021


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2017-00965-00

Mínima Cuantía - Con Sentencia

C. 1

Dando alcance a lo solicitado dentro del presente asunto por la apoderada de la parte demandante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo instaurado por Conjunto Wayra Club Residencial Propiedad Horizontal contra Cristina Núñez Cespedes, por pago total de la obligación.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) Ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 012. Hoy 22 de abril de 2021. (C. G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Divisorio

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00151-00

Sin sentencia

C. 1

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y dando alcance a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, este Despacho entra a pronunciarse:

Dentro del presente trámite es imperativo allegar el dictamen pericial, tal como lo indica el inciso 3º del artículo 406 del C. G. del P.

De lo anterior, se contrae que la parte demandante dio cumplimiento, toda vez que dentro de los anexos allegados, se observó el aporte del dictamen pericial (fls. 20 al 43). Ahora, del escrito allegado por el apoderado de la parte interesada, indica que la señora Luz Amparo Villamil Acuña ***“NO SE ENCUENTRA VINCULADA a la lista de auxiliares de la justicia, desde el año 2018”***.

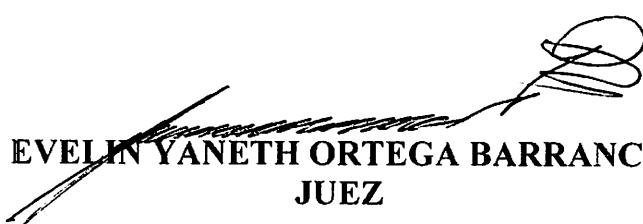
Es de resaltar, que este dictamen pericial fue aportado con la demanda y, deja la duda a este estrado judicial si la parte demandante quiere desistir o que el mismo no se tenga en cuenta para la realización de la audiencia fijada inicialmente en auto del 27 de enero de la presente anualidad.

Existiendo la necesidad de la asistencia del mismo, toda vez que es el profesional quien está en la capacidad de indicar sobre la idoneidad e imparcialidad y sobre lo plasmado en el mismo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 228 del C. G. del P., si el auxiliar de la justicia no asiste a la misma, éste (dictamen pericial) no podrá tener algún valor.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante para que dentro del término de tres (3) días allegue pronunciamiento e indique de forma lo pretendido respecto del dictamen pericial aportado con la demanda.

Notifiquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 012. Hoy 22 de abril de 2021. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo: 2.018 - 0204 - mínima cuantía - sin sentencia

En atención a las solicitudes que antecede (fls. 59 a 62), este despacho,

Resuelve,

Requerir a las partes, para que informen a este despacho, si se ha continuado con el cumplimiento de la conciliación de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve (fls. 50 y dorso).

Y de ser así aporten las pruebas que sustenten el cumplimiento de las obligaciones, en el término de cinco días.

Una vez, en firme el anterior término, regresen las diligencias al despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.-

CVV

La anterior providencia se notificó en estado
N° 012 Hoy 22 de abril de 2.021


HENRY LEÓN MORCADA
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo: 2.018 - 0302 - menor cuantía - con sentencia

En atención a las solicitudes que antecede (fls. 32 a 35), este despacho,

Resuelve,

Realizar UN FUERTE LLAMADO DE ATENCION al abogado para que revise en debida forma las actuaciones y decisiones emitidas en el presente proceso, para así, realizar sus solicitudes.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en estado
N° 012 Hoy 22 de abril de 2.021


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo: ~~2.020~~ - ~~0344~~ - Mínima cuantía - Con sentencia

2018-00344

En atención a la solicitud elevada (fls. 40 a 48) y teniendo en cuenta que se dan los presupuestos procesales establecidos en el artículo 461 del C. G. P., el despacho,

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

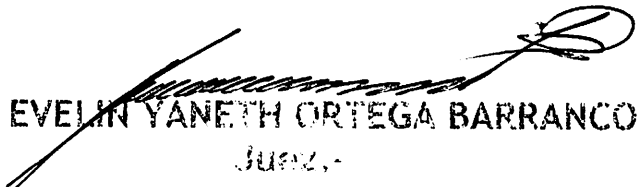
2.- **DECRETAR** el desembargo de los bienes embargados dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda conforme al art. 446 del Código General del Proceso, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiése a quien corresponda.

3.- Sin condena en costas.-

4.- Desglose los títulos valores base de la acción a favor del extremo demandado, con las anotaciones del caso. Art. 116 del C.G.P.

5.- Cumplido lo anterior. archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez,-

CVJ

La anterior providencia se notificó en estado
Nº 011
Hoy 22 de abril de 2.021
HENRIETTA MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo: 2.018 - 0384 - Mínima cuantía - Sin sentencia

Teniendo en cuenta que se dio caba' cumplimiento a la conciliación celebrada el pasado veinte de mayo de dos mil veinte (fls. 52 a 54) y teniendo en cuenta que se dan los presupuestos procesales establecidos en el artículo 461 del C. G. P., el despacho,

RESUELVE:

1.- **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

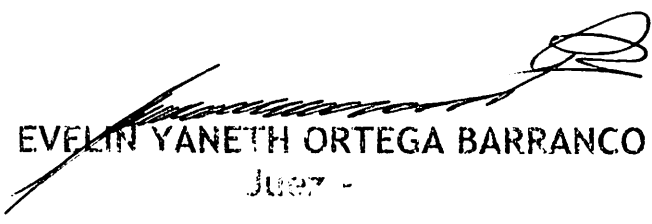
2.- **DECRETAR** el desembargo de los bienes embargados dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda conforme al art. 446 del Código General del Proceso, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiése a quien corresponda.

3.- Sin condena en costas.-

4.- Desglose los títulos valores base de la acción a favor del extremo demandado, con las anotaciones del caso. Art. 116 del C.G.P.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez -

La anterior providencia se notificó en estado
Nº 012
El 27 de abril de 2.021
HENRIQUE MONCADA
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo: 2.018 - 0526 - mínima cuantía - con sentencia

En atención a las solicitudes que antecede (fls. 52 a 76), este despacho,

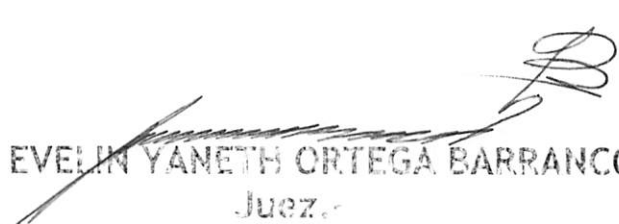
Resuelve,

Primero.- Indicarle al apoderado que deberá estarse a lo resuelto en el numeral cuarto del auto de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve (fl. 48).

Segundo.- Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha se aprobó la liquidación de crédito mediante auto de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho (fl. 50), por la suma de \$66.583.228,58 M/Cte.

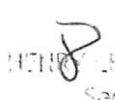
Y con el título judicial de fecha 1° de octubre de 2.019, por la suma de \$44.753.694,33, se realizó un abono, quedando un saldo por \$21.829.534,25 M/Cte., NO se puede aceptar la subrogación del crédito por la suma de \$26.132.865 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

La anterior providencia se notificó en estado
N° 012 Hoy 22 de abril de 2.021


HENRY LEON MONTCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00623-00

Menor Cuantía – Con Sentencia

C. 1

En atención al cumplimiento a lo ordenado en auto del 09 de octubre de 2020, y la solicitud elevada por la parte demandante (fls.46 al 55 y 57 del C. 1) y con fundamento en el artículo 1959 del Código Civil, el Juzgado DISPONE:

ACEPTAR la cesión del crédito efectuada dentro del presente asunto por Scotiabank Colpatría S.A.- a favor de PRA Group Colombia Holding S.A.S.

Reconocer a PRA Group Colombia Holding S.A.S. como cesionario del crédito que aquí se ejecuta y demandante en la presente Litis.

El despacho advierte, que de conformidad con lo indicado en el numeral quinto del memorial de cesión de crédito, continua como apoderado de la parte ejecutante el doctor Elifonso Cruz Gaitán de la cesionaria PRA Group Colombia Holding S.A.S., conforme los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifiquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 12.
Hoy 22 de abril de 2021. (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

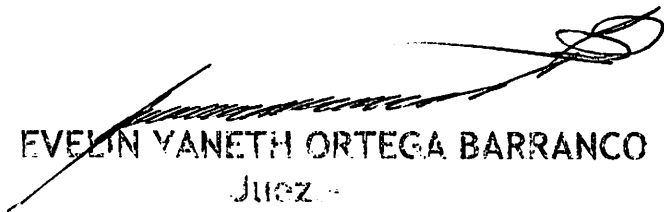
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo: 2.018 - 0688 - Mínima cuantía - Con sentencia

.- Como quiera que la liquidación de costas no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación, conforme lo prevé en numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

.- Se imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandante (fls. 87 a 90), toda vez, que no fue objetada y se ajusta a derecho. Reglas 2 y 3 del artículo, 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez -

CV/

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 012 Hoy 22 de abril de 2.021
El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA 

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo: 2.018 - 0780 - Mínima cuantía - Con sentencia

.- Como quiera que la liquidación de costas no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación, conforme lo prevé en numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

.- Se imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandante (fls. 27 a 29), toda vez, que no fue objetada y se ajusta a derecho. Reglas 2 y 3 del artículo, 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN VANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 012. Hoy 22 de abril de 2.021
El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA 

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo: 2.018 - 0788 - Mínima cuantía - Con sentencia

.- Se imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demandante (fls. 39 a 43), toda vez, que no fue objetada y se ajusta a derecho. Reglas 2 y 3 del artículo, 446 del C. G. P.

.- Como quiera que la liquidación de costas no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación, conforme lo prevé en numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 012 Hoy 22 de abril de 2.021
El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA 

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Restitución: 2.018 - 0912 - Mínima cuantía - Sin sentencia

Agréguese a los autos el anterior Despacho Comisorio diligenciado (fls. 48 a 75), proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Tequendama, para que surta los efectos legales correspondientes Art. 40 C.G.P.

Vista el acta de notificación que obra a folio 77 del presente cuaderno, el despacho tiene por notificada al demandado **Ismael Quevedo Pedraza**, personalmente, del auto que admite la demanda de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho (fl. 22), providencia proferida en el presente asunto.

Se tiene en cuenta para todos los fines procesales pertinentes que el demandado por intermedio de apoderada, contestó la demanda y presentó excepciones.

Así mismo, se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes, que la parte demandante en el término de traslado NO hizo pronunciamiento alguno sobre la contestación y excepciones presentadas por la apoderada del demandado.

Conforme lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del C. G. P., el Juzgado tiene por notificada por conducta concluyente al demandado **Luís Eduardo Guerrero Rodríguez**, del auto que admitió la demanda, de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho (fl.22).

Dicha notificación se entiende cuando se notifique el presente auto por estado.-

Secretaría, contabilice el término con el que cuenta la demandado **Luís Eduardo Guerrero Rodríguez**, conforme lo establecido en el artículo 391 del C.G.P., y adviértase, que debe cumplir con el requisito establecido en el numeral 4° del artículo 384 ibídem, esto es acreditar el pago de al menos los tres últimos cánones de arrendamiento.

Se le reconoce personería a Elizabeth Sierra Gómez, como apoderada de los demandados, en los mismos términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica

como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Una vez en firme el anterior término, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No 012 Hoy 22 de abril de 2.021
El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA 

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Restitución: 2.018 - 0912 - mínima cuantía - sin sentencia

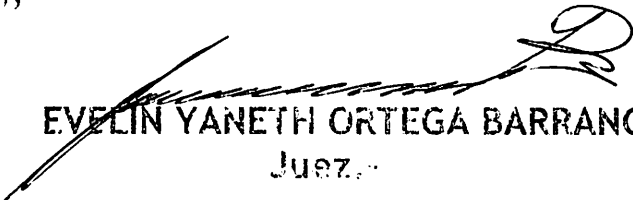
Al hacer una revisión oficiosa del expediente y haciendo un control de legalidad, este despacho observa que la demanda se dirigió contra el señor Ismael Quevedo Pedraza y Luis Eduardo Guerrero Rodríguez, este último, no fue incluido en el auto admisorio, sin que la parte demandante hasta la fecha, haya hecho pronunciamiento alguno.

Como consecuencia de lo anterior y conforme lo establecido en el artículo 287 del C.G.P., se adiciona el auto de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho (fl. 22), en el sentido de indicar que:

Se incluye como demandado al señor Luis Eduardo Guerrero Rodríguez.

En lo demás el auto permanecerá incólume, notifíquese este proveído a la parte demandada por estado.

NOTIFÍQUESE (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en estado
N° 012 Hoy 22 de abril de 2.021


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-01027-00

Menor Cuantía – Con Sentencia

C. 1

Considerando que se ha presentado un escrito remitido desde el correo electrónico allegado en el acápite de notificaciones con la demanda, el cual es proveniente del apoderado judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real instaurado por Bancolombia S.A. contra Jorge Darío Ramírez Suárez, por pago de las cuotas en mora.

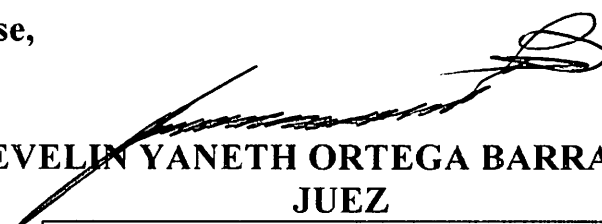
2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiése.

3.) Ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 012, Hoy 22 de abril de 2021. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo: 2.018 - 01158 - Mínima cuantía - Con sentencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., y como los demandados Giovanni Emilio Cortes Colorado y Dora Cajamarca Patiño, se notificaron del mandamiento de pago de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve (fls. 15 y dorso), por conducta concluyente, como se indicó en auto de fecha nueve de marzo de dos mil veinte (fl. 30), quienes NO contestaron la demanda, NI presentaron excepciones, por lo que el despacho,

RESUELVE:

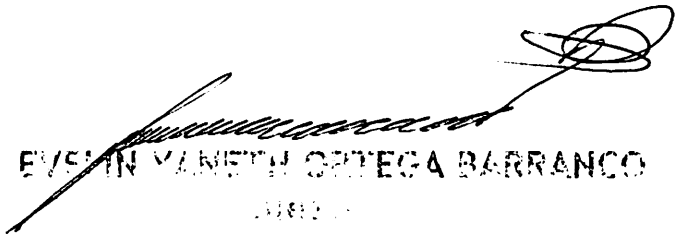
PRIMERO. ORDENAR, seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en la presente providencia y en la orden de pago proferida en este asunto.

SEGUNDO. DECRETAR, el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

TERCERO: De conformidad con el artículo 446 del C.G.P. se requiere a las partes para que practiquen la liquidación de crédito.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Por secretaría, practíquese la liquidación de costas señalándose como agencias en derecho la suma de \$157.000,00 m/cte. Art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


EVELYN YANETH ORTEGA BARRANCO

2021-04-21

CVJ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 012 Poy 22 de abril de 2.021 El Secretario HENRY LEÓN MONCADA 

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Prueba anticipada: 2.019 - 0010

Señalar la hora de las 10:30 del día 22 del mes de junio del año 2021, para llevar a cabo la calificación de preguntas contenidas en el interrogatorio escrito allegado oportunamente para este asunto, en desarrollo de lo previsto en el artículo 205 C.G.P., al señor Jeferson Eduardo Cantor López.

NOTIFÍQUESE,



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 012 Hoy 22 de abril de 2.021 El Secretario, HENRY LEÓN MCNCADA
--

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Despacho Comisorio: 2.019 - 0150

En atención a la documentación que antecede (fls. 19 a 33), este despacho,

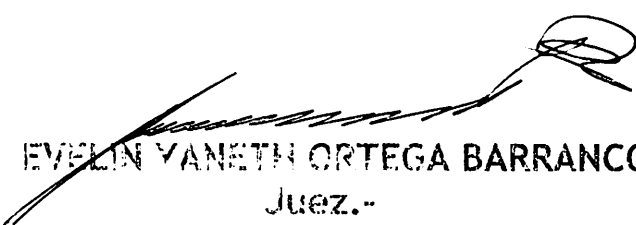
Resuelve:

SEÑALAR la hora de las 10.30 del día 8 del mes de julio del año 2021, a efecto de realizar el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, que se encuentren ubicados en el Kilómetro 1.5 Vía Funza - Siberia Parque Industrial San Diego B - 8 de Funza.

Por secretaría, y mediante comunicación infórmele al secuestre y a la parte demandante, la fecha de diligencia.

Cumplida la comisión devuélvanse al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV
NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 012 Hoy 22 de abril de 2021.
El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA 



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo: 2.019 - 0196 - mínima cuantía - con sentencia

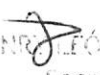
En atención a solicitud que antecede (fls. 13 a 16), y por cumplirse con lo establecido en el artículo 447 del C.G.P., secretaria, haga entrega de los títulos judiciales para el proceso de la referencia, a la parte demandante, limitándolo a las sumas aprobadas en las liquidaciones de crédito y costas.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

La anterior providencia se notificó en estado
N° 012 Hoy 22 de abril de 2.021


HENRRY LEÓN ALENCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Ref. Exp: 25286-40-03-001-2019-00217-00

Mínima Cuantía - Con Sentencia

Incidente de Nulidad C. 3

Habiéndose agotado el trámite delimitado por el auto de fecha 16 de octubre de 2020 (fl. 10 c. 3), y estando el expediente con las piezas procesales para abordar el estudio, se procede a resolver lo pertinente en la presente instancia.

I. Antecedentes

Con fundamento en lo previsto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la doctora María Dolores Macías Páez, actuando como apoderada de la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia, solicita se declare la nulidad de la providencia del 06 de julio de 2020.

La nulidad demandada se fundamenta en que, este Despacho en auto que se libró mandamiento de pago, se ordenó notificar a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. del P., hecho tal que no se dio. Ya que su mandante le informó que *“fue abordada por la Dra ISABEL ISAZA CASTRO, Apoderada judicial del Conjunto Residencial Camino de flores, que tenía que notificarse por “conducta concluyente” ya que era el último día de notificación (19 de septiembre del 2019), a lo cual acordaron, que el miércoles próximo o sea e 25 de septiembre de 2019, se sentarían con el administrador, fiscal del conjunto y ella como abogada para revisar las cuentas y conciliar”*.

Afirma que ha realizado gestiones tendientes para conllevar con un acuerdo con la parte demandante, ya que siempre han incumplido las citas a las cuales han acordado asistir el señor fiscal del conjunto residencial, administrador del mismo y la abogada de los mandantes. De igual forma indica, que su defendida tiene varias demandas, en las que le están cobrando unas obligaciones que no adeuda.

Continúa con los argumentos la parte ejecutada, en los que afirma que por haber tenido una calamidad no tuvo la oportunidad de otorgar poder, contestar la demanda y mucho menos a proponer excepciones.

Termina su pedimento manifestando que según lo establecido en el artículo 290 del C. G. del P., hay actuaciones que se deben notificar de forma personal, toda vez que es el medio por el cual se puede obtener una mayor garantía de ejercer el derecho de defensa, siendo actuaciones, las del auto que admite la demanda y el que libra mandamiento de pago. La conducta concluyente es una notificación de subsidiaria, *“se presente cuando el interesado actúa y presenta un recurso, formula una solicitud o acepta la decisión, dando por hecho que conoce la decisión”*.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Se puede observar del escrito de nulidad se solicitó tener como pruebas, las actuaciones adelantadas dentro del proceso y sus respectivas actuaciones.

Del escrito incidental se dio traslado en los términos de Ley, a la parte demandante, quien dentro del término hizo pronunciamiento, dentro de la oportunidad procesal, allegando su escrito el día 22 de octubre de 2020 (fls.11 al 26 del C. 3).

La apoderada de la parte ejecutante indica dentro de sus argumentos, que *“no le asiste razón a la apoderada del extremo pasivo, cuando indica que no se practicó en legal forma la notificación de la demandada, pues como puede verificarse en el escrito de suspensión y notificación por conducta concluyente, el mismo reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 307 del CGP”*.

Adicional a lo antes relacionado, arguye que la demandada manifestó tener pleno conocimiento de los procesos que cursaban en su contra en el documento mediante el cual se aportó para tenerla notificada por conducta concluyente, de igual forma, dentro de las manifestaciones plasmadas en su escrito de nulidad infiere sobre su conocimiento.

Por lo dicho, solicita resolver de forma negativa la solicitud de nulidad.

II. Consideraciones

Nuestra codificación procesal civil señala taxativamente las causales de nulidad que pueden ser invocadas por las partes dentro de una actuación procesal, las cuales tienen como común denominador la posibilidad de que originen invalidez de la actuación, algunas de ellas permiten, si se dan ciertos requisitos, su convalidación, es decir, que no obstante la existencia del vicio éste es saneable si se ratifica la actuación irregular, o si se presentan determinadas circunstancias que hacen nugatorios los efectos de la irregularidad por cuanto no se vulneró el derecho de defensa.

Previene el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que existe causal de nulidad *«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado»*.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

El artículo 301 del C. G. del P., indica *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”*.

Teniendo en cuenta lo plasmado dentro del artículo precedente, es claro para este Despacho que dentro de la notificación surtida a la parte ejecutada no estuvo viciada y mucho menos se le vulneró el derecho a la defensa, toda vez que fue allegado documento donde se incorporó firma de la señor Ojeda Gómez, en el cual se solicitó tenerla por notificada y la suspensión del mismo por el término de 1 mes.

Debe tener en cuenta la apoderada de la parte ejecutada, que la notificación por conducta concluyente es una de las formas a las cuales las partes pueden acceder, ya que con ella se puede dar celeridad a los trámites y cargas procesales.

Por lo anterior, no se puede supeditar la notificación por conducta concluyente a la notificación personal regulada en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

En este sentido, en la Sentencia C-136 de 2016, la Corte Constitucional indicó que la notificación por conducta concluyente tiene la estructura de una *presunción*. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable (quien menciona o manifiesta conocer una providencia, seguramente la conoce) deriva una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal. En cambio, en aquella oportunidad, la solicitud de copias o el préstamo del expediente, acarreaba una consecuencia análoga a la que prevé el segundo inciso del artículo 301: se daban por notificadas todas las providencias dictadas hasta el momento. Para la Corte, en lugar de una *presunción*, esta segunda regulación constituía una *suposición objetiva*.

Dentro de las oportunidades otorgadas y garantizadas por el Despacho, tal como lo fue el auto del 10 de diciembre de 2019, en el cual se le corrió traslado para la contestación a lo cual la parte no hizo uso de las herramientas jurídicas, tal como lo era la contestación de la demanda.

Finalmente, al no encontrarse vulneración al debido proceso de la parte demandada, no puede esta funcionaria acceder a su petición de retrotraer todo el trámite por dichos infundados.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Por su parte, el artículo 134 en su inciso 2° dispone que la nulidad *«por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, solo podrá alegarse por la parte afectada»*. Con fundamento en lo anterior, es preciso señalar que la óptica con que se debe ver esta causal de nulidad debe estar dirigida a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación al extremo accionado de la Litis, o la persona que debía ser notificada, concluyéndose que el motivo de invalidez a que se contrae la causal que se analiza tiene su apoyo en el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, teniendo como fin primordial tutelar el derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta un proceso o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando su citación se hace en forma defectuosa, bien sea directamente o a través de su representante legal.

A su vez el art. 134 del Estatuto Procesal Civil en su inciso 1° establece que *«[l]as nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.»* y en su último inciso, indica: *«[...] [l]a nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio»* según esto se podría decir que la solicitud de nulidad se instauró después de proferirse auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Es de indicar, que en escrito allegado a este estrado judicial de fecha 04 de octubre de 2019 (fl. 36 C. 2), en el cual se solicitó tener por notificada por conducta concluyente a la señor Flor Ojeda Gómez, del auto del 23 de abril de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el mismo escrito se petición suspensión del proceso por un término de 1 mes, es cual debía iniciar el conteo desde la radicación de dicha solicitud.

En auto del 10 de diciembre de 2019, se ordenó tener en cuenta que la demandada se notificaba por conducta concluyente. Teniendo en cuenta que el termino de suspensión peticionado ya había fenecido, este Despacho no accedió al mismo, requirió a las partes para que allegaran pronunciamiento del cumplimiento de las obligaciones reclamadas, por último, se ordenó correrle traslado a la parte demandada para que allegara escrito de contestación y/o excepciones, toda vez que dentro del escrito radicado el 04 de octubre de 2019, la ejecutada no renunció a dicho derecho.

Una vez fenecido el término antes otorgado, la parte demandada no allegó pronunciamiento, ya sea contestación y/o aducir el pago de las obligaciones acá perseguidas, por lo que se procedió en auto del 06 de julio de 2020, a ordenar seguir adelante con la ejecución, decretar avalúo y posterior remate de los bienes embargados, se ordenó practicar la liquidación del crédito y se condenó en costas fijando las correspondientes agencias en derecho.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

En mérito de lo expuesto, la Juez Civil Municipal de Funza, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. Decisión

PRIMERO.- Declarar no probada la nulidad por indebida notificación de la parte demandada, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar a las partes de la presente decisión.

Cúmplase,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO nro. 012. Hoy 22 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

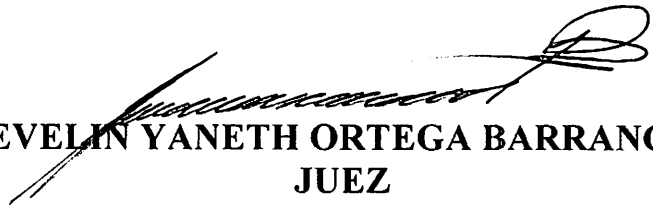
Ref. Exp: 25286-40-03-001-2019-00217-00

Mínima Cuantía - Con Sentencia

C. 1

Así mismo, comoquiera que la liquidación de costas no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte APROBACIÓN por la suma de \$1.020.000 conforme lo prevé en numeral 4 del artículo 366 del C.G.P..

Cúmplase,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO nro. 012. Hoy 22 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo: 2.019 - 0354 - Mínima cuantía - sin sentencia

Atendiendo la anterior solicitud elevada por el apoderado de la entidad demandante (fls. 79 y 80), y por ser procedente. El Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte (fl. 78).

2.- **DAR POR TERMINADO** el proceso ejecutivo adelantado por Banco de Occidente S.A., contra Inverfunza S.A.S., Carlos Bernal Yaso y Ana Mercedes Ángel del Rey, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

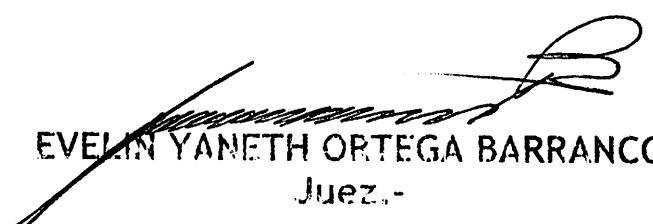
3.- **DECRETAR** el desembargo de los bienes embargados dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, Secretaría proceda conforme al art. 466 del Código General del Proceso, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiése a quien corresponda, y entréguese los oficios a la parte demandante.

4.- **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la acción, a favor y costa de la parte actora.

5.- **SIN COSTAS.**

6.- **ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 012 Hoy 22 de
abril de 2.021
El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PERTENENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00419-00

Sin Sentencia

C. 1

Sería del caso acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, de no ser el caso que una vez revisada la valla fijada en el inmueble objeto del presente proceso, se observa que esta adolece de la totalidad de los datos que están contenidos en el artículo 375 literal A. Esto es, el nombre completo del Despacho judicial de conocimiento. Es de indicar, que dentro de esta municipalidad existen dos juzgados civiles, siendo uno de categoría municipal y el otro circuito.

Por lo antes observado, se requiere a la parte demandante para que realice la fijación de la valla de que trata el artículo 375 del C. G. del P., con la observancia de cada uno de los datos en el indicados de forma clara y completa.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 012. Hoy 22 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo: 2.019 - 0464 - Mínima cuantía - Sin sentencia

Se tiene en cuenta para todos los fines procesales pertinentes, que la parte demandada realizó la entrega del bien inmueble el día 04 de febrero de 2.020, según informó el apoderado de la parte demandante (fl. 95 y 96).

En atención a la sustitución del poder especial que antecede a folios 97 y 98 del presente cuaderno este despacho, le reconoce personería a Lizze Vianey Agredo Casanova, para actuar como apoderada judicial de la demandante en los mismos términos del poder especial conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

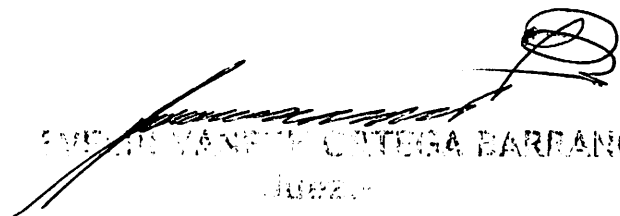
En atención a la solicitud de la apoderada, sobre la remisión del auto de fecha tres de marzo de dos mil veinte, este despacho le indica que el mismo lo puede consultar desde la página de la Rama Judicial, en la fecha de publicación del estado.

Sin embargo, este despacho, SEÑALA la hora de las 10:30 del día 21 del mes de abril del año 2021, para que la abogada, se acerque al despacho a consultar el expediente y tomar copia y/o fotografía, de las actuaciones que considere necesarias.

La abogada deberá cumplir con todas las medidas de bioseguridad.

Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE.


LIZZE VIANEY AGREDO CASANOVA
Jueza

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación al ESTADO No 612114 y 22 de abril de 2021.
El Secretario, HENRY LEON AGUIRRE

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

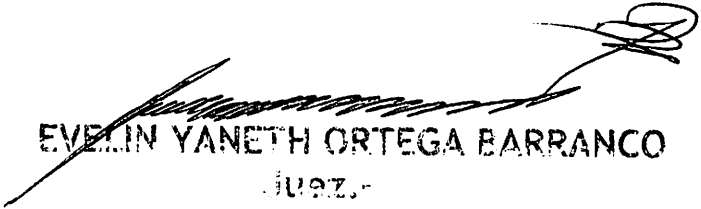
Hipotecario: ~~2-019~~ - 0540 - Menor cuantía - Con sentencia

2019-00498

.- Se imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado del demandante (f's. 117 a 118), toda vez, que no fue objetada y se ajusta a derecho. Reglas 2 y 3 del artículo, 446 del C. G. P.

.- Como quiera que la liquidación de costas no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación, conforme lo prevé en numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.-

CVV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 012. Hoy 22 de abril de 2.021
El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, veintinueve (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Hipotecario: 2.019 - 0512 - Mínima cuantía - Sin sentencia

Ate. Al fondo la solicitud elevada por el apoderado de la entidad demandante, por ser procedente. El Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo Hipotecario adelantado por el Bancolombia S.A. contra Jairo Antonio Gómez Ariza y Diana Milena Moreno Hernández, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

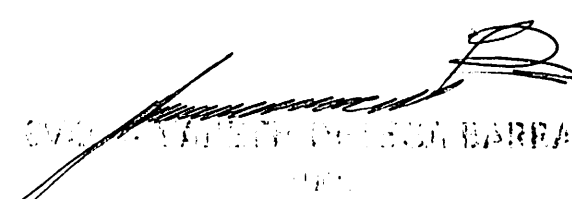
2.- DECRETAR el desembargo de los bienes embargados dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, Secretaría proceda conforme al art. 466 del Código General del Proceso, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiarse a quien corresponde y entréguese los oficios a la parte demandante.

3.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción, a favor y contra la parte actora, con la constancia de que la obligación CONTINUA VIGENTE, con las anotaciones del caso. Art. 116 del C. G. P.

4.- SIN COSTAS

5.- ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


CIVIL - JUEFE DE LOSA BARBANCO

HOY 22 de mayo de 2021
El Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00527-00

Mínima Cuantía - Sin sentencia

C. 1

Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el cual tuvo pronunciamiento de la parte demandante, sin que se observe causal de nulidad alguna que afecten la validez de lo actuado, con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del artículo 443 del código general del proceso se procede a fijar fecha para la audiencia contenida en el artículo 392 *idem*.

En esta medida, el Juzgado Civil Municipal de Funza,
RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados, para que concurren personalmente a este Juzgado el días 29 del mes de Julio del año 2021 a la hora de las 10:30, para celebrar la audiencia prevista en los artículos 372 del Estatuto Procesal Civil. La inasistencia de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptible de confesión en que se fundan la demanda o las excepciones, según el caso, tal y como lo dispone el numeral 4º del artículo 372 *idem*.

SEGUNDO: Se advierte que en la referida audiencia se intentará la conciliación. De no existir ánimo conciliatorio, se practicarán los interrogatorios de partes, se fijará el objeto del litigio, se decretarán y practicarán las pruebas que resulten posibles. Así mismo y de ser posible, conforme lo previsto en el numeral 7º del artículo 372 del Código General del proceso, se oirán los alegatos de conclusión de las partes y se dictará sentencia.

TERCERO: DECRETAR las pruebas pedidas por las partes, con fundamento en el artículo 392 del Estatuto Procesal Civil, así:

PARTE DEMANDANTE:

Documentales: todas las aportadas con el escrito de demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que la ley les otorgue.

Interrogatorio de parte: al señor Juan Manuel Corra Esquinas en calidad de representante legal de la demandada.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

PARTE DEMANDADA:

Documentales: todas las aportadas con el escrito que contestó la demanda, y las demás que obren dentro del trámite, a las cuales se les dará el valor probatorio que la ley les otorgue.

Interrogatorio de parte: al señor Luciano Britzki Guimaraes en calidad de representante legal de la demandante.

Testimonios: Se niegan todos los solicitados toda vez que no cumplen la petición de la prueba con los requisitos formales contenidos en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Finalmente, sin perjuicio de las consecuencias probatorio por su inasistencia, en caso de contar con apoderado, la audiencia se llevará a cabo con éste, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir y, en general, para disponer del derecho en litigio. Así mismo, podrá ser sujeto de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifiquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 012. Hoy 22 de abril de 2021. (C.G.P., art. 295).  HENRY LEÓN MONCADA Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, veintuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo: 2.019 - 0532 - Mínima cuantía - Con sentencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., y como el demandado Ricardo Ruiz Ruitrigo, se notificaron del mandamiento de pago de fecha tres de septiembre de dos mil diecinueve (fls. 31 y 32), por auto judicial, como se indicó en auto de fecha once de noviembre de dos mil veinte (fl. 56), quien NO contestó la demanda. Ni presentó excepciones, por lo que el desocho,

RESUELVE:

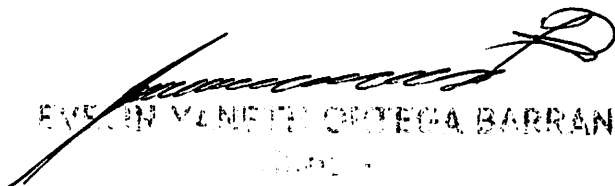
PRIMERO. ORDENAR, seguir adelante la ejecución en la forma y términos anotados en la presente providencia y en la orden de pago proferida en este asunto.

SEGUNDO. DECRETAR, el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

TERCERO: De conformidad con el artículo 446 del C.G.P. se requiere a las partes para que practiquen la liquidación de crédito.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Por secretaría, practíquese la liquidación de costas señalándose como agencias en derecho la suma de \$135.000,00 m/cte. Art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


EVELYN VANETTI ORTEGA BARRANCO

Jefe de Sala

CVJ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 027 Hoy 22 de abril de 2021 El Secretario: HENRY LEÓN AGUIAR



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00547-00

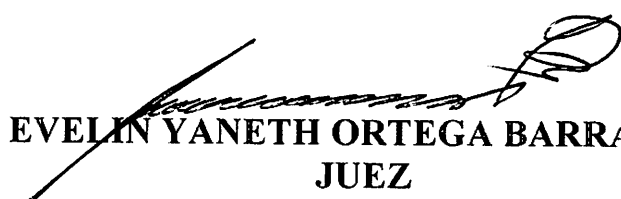
Mínima Cuantía - Con Sentencia

C. 1

Para todos los efectos legales, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa de correos El Libertador (fls. 21 al 29), en las que dan cuenta del envío del citatorio a la demandada Elizabeth Santana Vera, al tenor de lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el despacho tiene por notificada de manera personal a Elizabeth Santana Vera del mandamiento de pago de fecha 10 de septiembre de 2019 (fls. 9 c. 1), conforme las ritualidades procesales del artículo 8 *idem*, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 012. Hoy 22 de abril de 2021. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00547-00

Mínima Cuantía - Con Sentencia

C. 1

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Agotada como se encuentra la etapa procesal delimitada por el auto de esta misma calenda; comoquiera que la demandada Elizabeth Santana Vera se notificó de forma personal del mandamiento de pago de fecha 10 de septiembre de 2019 (fl. 9 c. 2), quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446, *ib*.

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 600.402. Liquidense.

Notifíquese, (2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 012. Hoy 22 de abril de 2021. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo: 2.019 - 0562 - Mínima cuantía - Sin sentencia

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes que la parte demandante NO se pronunció frente a la documentación aportada por la parte demandada y la cual le fuera enviada por correo electrónico desde el pasado 26 de noviembre de 2.020.

De conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P. se decretan las siguientes pruebas:

Pruebas solicitadas por la parte demandante

- **Documentales:**

Téngase como prueba las aportadas con la demanda y las que obran en el expediente.

Pruebas solicitadas por la parte demandada

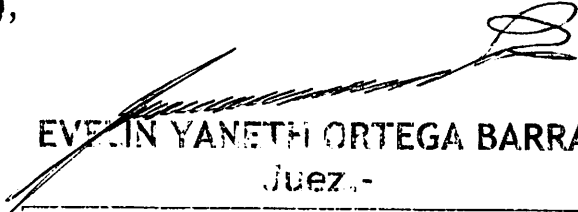
- **Documentales:**

Téngase como prueba las obrantes en el proceso, las aportadas con la contestación de la demanda y las que obran en el expediente.

Al amparo de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278, inciso 2° del párrafo 3° del artículo 390 del C.G.P., como quiera que no existen pruebas que practicar y, que el material probatorio aportado al escrito de la demanda junto con la contestación de la demanda es suficiente para resolver el objeto del litigio mediante sentencia escrita.

En consecuencia **CORRASE TRASLADO** a las partes, por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión (art. 117 inciso 3° ibídem).

NOTIFÍQUESE (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en estado
N° 012 Hoy 22 de abril de 2.021


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo: 2.019 - 0562 - Mínima cuantía - sin sentencia

Vista la petición que antecede del presente cuaderno, se admite la RENUNCIA del poder por parte de la apoderada del demandado.

Se le advierte al apoderado, que la renuncia no pone término al poder, sino cinco días después de notificarse por estado (inciso 3° art. 76 C.G.P.)

En atención al poder especial que antecede a folios 83 a 85 del presente cuaderno este despacho, le reconoce personería a Juan Alejandro Mendoza Nossa, para actuar como apoderado judicial del demandado en los términos del poder especial inicialmente conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

SEÑALAR la hora de las 10:30 del día 29 del mes de abril del año 2021, para que el demandante, se acerque al despacho a consultar el expediente y tomar copia y/o fotografía, de las actuaciones que considere necesarias.

El demandante, deberá asistir con todas las medidas de bioseguridad.

Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 012 Hoy 22 de abril de 2.021 El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA 
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

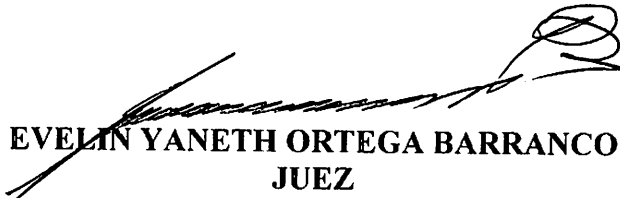
Funza, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Especial
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00565-00
Mínima Cuantía - Con Sentencia
C. 1

Para todos los efectos legales, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa de correos El Libertador (fls. 145 al 151), en las que dan cuenta del envío del citatorio a los demandados Rosalba Cruz de Erazo, Yaneth Rocío Rodríguez Ledesma y María Gladys Ledesma Rodríguez, al tenor de lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el despacho tiene por notificados de manera personal a Rosalba Cruz de Erazo, Yaneth Rocío Rodríguez Ledesma y María Gladys Ledesma Rodríguez del mandamiento de pago de fecha 10 de septiembre de 2019 y 01 de noviembre de la misma anualidad (fls. 95 y vuelto y 98), conforme las ritualidades procesales del artículo 8 *idem*, quienes dentro del término del traslado no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

Notifíquese, (3)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 012. Hoy 22 de abril de 2021. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Especial
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00565-00
Mínima Cuantía - Con Sentencia
C. 1

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Agotada como se encuentra la etapa procesal delimitada por el auto de esta misma calenda; comoquiera que los demandados Rosalba Cruz de Erazo, Yaneth Rocío Rodríguez Ledesma y María Gladys Ledesma Rodríguez se notificaron de forma personal del mandamiento de pago de fecha 10 de septiembre de 2019 y 01 de noviembre de la misma anualidad (fls. 95 y vuelto y 98), quienes dentro del término del traslado no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446, *ib.*

Cuarto: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.024.047. Líquidense.

Notifíquese, (3)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 012. Hoy 22 de abril de 2021. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Especial
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00565-00
Mínima Cuantía - Con Sentencia
C. 1

Registrado en debida forma el embargo sobre sobre el inmueble objeto de cautela, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C-1663000 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 595 numeral 1° del Código General del Proceso, decreta su secuestro.

Para la práctica de la diligencia, se comisiona al Alcalde Municipal de Funza, con amplias facultades para que nombre secuestre y le asigne honorarios.

Notifiquese, (3)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 012. Hoy 22 de abril de 2021. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo: 2.019 - 0592 - Mínima cuantía - Sin sentencia

En atención a la sustitución del poder especial que antecede a folios 54 a 56 del presente cuaderno este despacho, le reconoce personería a Lizzeh Vianey Agredo Casanova, para actuar como apoderada judicial de la demandante en los mismos términos del poder especial conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

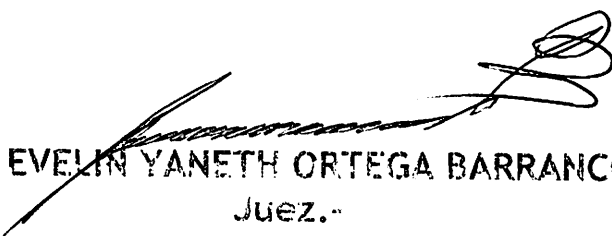
En atención a la solicitud de la apoderada, sobre la remisión del auto de fecha tres de marzo de dos mil veinte, este despacho le indica que el mismo lo puede consultar desde la página de la Rama Judicial, en la fecha de publicación del estado.

Sin embargo, este despacho, SEÑALA la hora de las 10:30 del día 29 del mes de abril del año 2021, para que la abogada, se acerque al despacho a consultar el expediente y tomar copia y/o fotografía, de las actuaciones que considere necesarias.

La abogada deberá asistir con todas las medidas de bioseguridad.

Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 012 Hoy 22 de abril de 2.021
El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Monitorio: 2.019 - 0680

Conforme lo establecido en el artículo 392 del C.G.P., se convoca a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para a las 6 del día abril del mes de 10:30 del año 2021.

Adviértasele a las partes que su inasistencia acarreará las sanciones y consecuencias establecidas en el artículo 372 del C.G.P.

Siguiendo el trámite procesal correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C.G.P., se decretan las siguientes PRUEBAS:

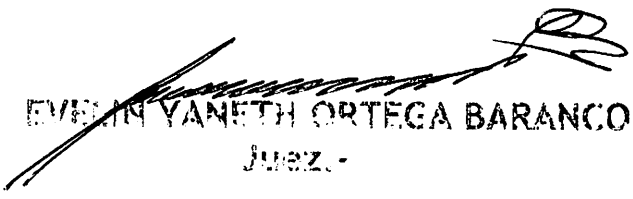
PRIMERO.- DOCUMENTALES: Todos y cada uno de los documentos aportados en la demanda y la contestación, en cuanto al valor probatorio que ellos merezcan.

SEGUNDO.- INTERROGATORIO DE PARTE: Se cita a las señoras Omaira Briceño Gonzáles, Nancy María Briceño González y Merly Soa Borrero, en desarrollo de lo previsto en el artículo 202 del C.G.P.

TERCERO.- TESTIMONIO: Se cita para rendir testimonio al señor WILLIAM LONDOÑO, quien deberá comparecer por intermedio de la parte demandada.

Así mismo, haciendo uso de los poderes conferidos en el artículo 170 del C.G.P., teniendo en cuenta que se hace referencia del señor Melquicedec Celeita Diaz, este despacho, considera procedente decretar el TESTIMONIO, del citado señor, quien deberá ser citado y comparecer a la audiencia por intermedio de LA PARTE DEMANDADA.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARANCO
Juez. -

cvv

La anterior providencia se notificó en estado
N° 012 Hoy 22 de abril de 2.021


HENRY LEON VALENCIA
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo: 2.019 - 0694 - Mínima cuantía - Con sentencia

.- Se imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada del demandante (fls. 31 a 39), toda vez, que no fue objetada y se ajusta a derecho. Reglas 2 y 3 del artículo, 446 del C. G. P.

.- Como quiera que la liquidación de costas no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación, conforme lo prevé en numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 012 Hoy 22 de abril de 2.021
El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA 

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo. 2.019 - 0694 - Mínima cuantía - con sentencia

Se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de las partes, para los fines procesales pertinentes, las respuestas emitidas por las entidades bancarias (fls. 10 a 34).

NOTIFÍQUESE (2),



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 012 Hoy 22 de abril de 2.021 El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00697-00

Mínima Cuantía – Con Sentencia

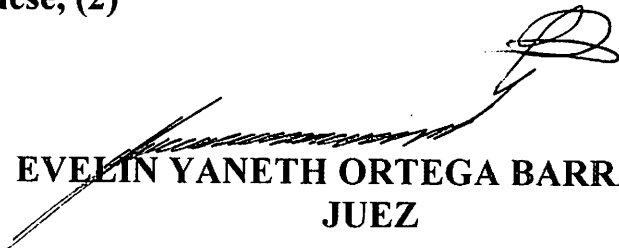
C. 2

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede este despacho a fijar nueva fecha para la hora de las 10:00 del día 8 del mes de septiembre del año 2021. Lo anterior, para llevar a cabo diligencia de secuestro señalada anteriormente en auto del 13 de noviembre de 2019 (fl. 06). Para tal efecto, continúa como secuestre el auxiliar de la justicia designado, a quien deberá comunicársele sobre esta decisión.

Por secretaría librese la respectiva comunicación con destino al auxiliar de la justicia designado informándole sobre la obligación de su comparecencia el día y hora señalados.

Se le pone de presente a las partes, que la diligencia antes referida, se realizará siempre y cuando la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, garantice a este Despacho judicial con los elementos de bioseguridad necesarios, para la debida protección del personal del juzgado y de los usuarios de la administración de justicia.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 012. Hoy 22 de abril de 2021. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00697-00

Mínima Cuantía – Con Sentencia

C. 1

Así mismo, comoquiera que la liquidación de costas no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte APROBACIÓN por la suma de **\$1.050.000** conforme lo prevé en numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

Sería del caso entrar a estudiar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de no ser, que no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 2º del artículo 446 del C. G. del P., por lo anterior, previo a decidir, por secretaría córrase traslado de la misma a las partes.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 012. Hoy 22 de abril de 2021. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00715-00

Mínima Cuantía - Sin sentencia

C. 1

Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el cual tuvo pronunciamiento de la parte demandante, sin que se observe causal de nulidad alguna que afecten la validez de lo actuado, con fundamento en lo previsto en el numeral 2° del artículo 443 del código general del proceso se procede a fijar fecha para la audiencia contenida en el artículo 392 *idem*.

En esta medida, el Juzgado Civil Municipal de Funza,
RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados, para que concurren personalmente a este Juzgado el días 14 del mes de Julio del año 2021 a la hora de las 10:30, para celebrar la audiencia prevista en los artículos 372 del Estatuto Procesal Civil. La inasistencia de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptible de confesión en que se fundan la demanda o las excepciones, según el caso, tal y como lo dispone el numeral 4° del artículo 372 *idem*.

SEGUNDO: Se advierte que en la referida audiencia se intentará la conciliación. De no existir ánimo conciliatorio, se practicarán los interrogatorios de partes, se fijará el objeto del litigio, se decretarán y practicarán las pruebas que resulten posibles. Así mismo y de ser posible, conforme lo previsto en el numeral 7° del artículo 372 del Código General del proceso, se oirán los alegatos de conclusión de las partes y se dictará sentencia.

TERCERO: DECRETAR las pruebas pedidas por las partes, con fundamento en el artículo 392 del Estatuto Procesal Civil, así:

PARTE DEMANDANTE:

Documentales: todas las aportadas con el escrito de demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que la ley les otorgue.

Interrogatorio de parte: a la señora Diana Marcela López Acuña en calidad de representante legal de la demandada.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

PARTE DEMANDADA:

Documentales: todas las aportadas con el escrito que contestó la demanda, y las demás que obren dentro del trámite, a las cuales se les dará el valor probatorio que la ley les otorgue.

DE OFICIO:

Interrogatorio: Al señor Raúl Suárez Escobar, en su condición de representante legal de la parte demandante.

Interrogatorio: A la señora Diana Marcela López Acuña, en su condición de representante legal de la parte demandada.

Finalmente, sin perjuicio de las consecuencias probatorio por su inasistencia, en caso de contar con apoderado, la audiencia se llevará a cabo con éste, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir y, en general, para disponer del derecho en litigio. Así mismo, podrá ser sujeto de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 012. Hoy 22 de abril de 2021. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Pago directo: 2.019 - 0778 - Mínima cuantía - sin sentencia

Vista la petición que antecede a folio 52, del presente cuaderno, se admite la RENUNCIA del poder por parte del apoderado del demandante.

Se le advierte al apoderado, que la renuncia no pone término al poder, sino cinco días después de notificarse por estado (inciso 3° art. 76 C.G.P.)

En atención al poder especial que antecede a folio 51 del presente cuaderno este despacho, le reconoce personería a Mónica Alexandra Cifuentes Cruz, para actuar como apoderada judicial de la demandada en los términos del poder especial inicialmente conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 012 Hoy 22 de abril de 2.021
El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo. 2.019 - 0856 - Mínima cuantía - sin sentencia

Se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de las partes, para los fines procesales pertinentes, las respuestas emitidas por la Cámara de Comercio y la CRIP (fs. 10, 15 y 21).

SEÑALAR la hora de las 10:30 del día 29 del mes de abril del año 2021, para que la abogada, se acerque al despacho a consultar el expediente y tomar copia y/o fotografía, de las actuaciones que considere necesarias.

La abogada deberá asistir con todas las medidas de bioseguridad.

Secretaría, procese en conformidad.

NOTIFÍQUESE (2).


EVELYN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 012 - Hoy 22 de abril de 2021.
El Secretario, HENRY LEONARDO A. 

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo. 2.019 - 0856 - Mínima cuantía - sin sentencia

Al hacer una revisión de los memoriales obrantes a folios 33 a 43, se observa que a pesar que el número de radicado del expediente sí corresponde, las partes del proceso no.

Como consecuencia de lo anterior, secretaría, proceda a desglosar el memorial, agregándolo al expediente que corresponde, requiera al apoderado para que indique de manera correcta el N° de expediente, y verifique previo al ingreso al despacho, que los memoriales correspondan.

Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 012 - Hoy 22 de agosto 2.021
El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

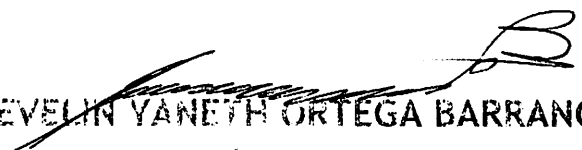
Hipotecario: 2.019 - 0908 - Menor cuantía - Sin sentencia

Como quiera que se encuentran agotadas las ritualidades procesales del Decreto 806 de 2.020, el despacho tiene por notificado a la demandada Gloria Yaneth Rincón Guerrero, del mandamiento de pago de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte (fls. 208 y dorso), providencia proferida en el presente asunto, esto según da cuenta las certificaciones del servicio postal autorizado obrantes al documental.

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes que la demandada en el término de traslado NO contestó la demanda NI realizó manifestación alguna.

Una vez en firme el anterior término, regresen las diligencias al despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (2).


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
AUEL

OT
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 013 Fv 12 de abril de 2021.
El Secretario HENRY LEÓN MONTECINO 

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Hipotecario. No. 2.019 - 0908 - Menor cuantía - Sin sentencia

En atención a la solicitud que antecede (fls. 264 a 270), y toda vez que la medida cautelar decretada fue debidamente registrada y acreditada en legal forma, tal como se encuentra el embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No.50C-1532811, de propiedad de la demandada, tal y como se desprende del certificado de tradición y libertad que antecede, el Juzgado,

Resuelve:

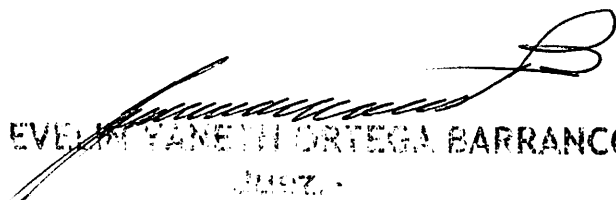
DECRETAR el secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado como aparece en el certificado de tradición y libertad.

Para su práctica se comisiona al señor Alcalde Municipal de Funza, con facultades para que le asigne honorarios al secuestro.

Designase como secuestro a Translugon Ltda., quien puede ser ubicado en la Carrera 10 N°14-56 Oficina 308 Edificio El Pilar de Bogotá D.C. y teléfono 310 252 6737

Por secretaría, librese despacho comisorio con los insertos del caso, indicándose además el nombre completo de las demandadas, con sus respectivos números de cédulas.

NOTIFÍQUESE (2).


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

JUEZ -

C.V.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 012. Hoy 22 de abril de 2.021. El Secretario, CERRA Y LEGITIMADA
--

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Verbal: 2.019 - 0990 - menor cuantía - sin sentencia

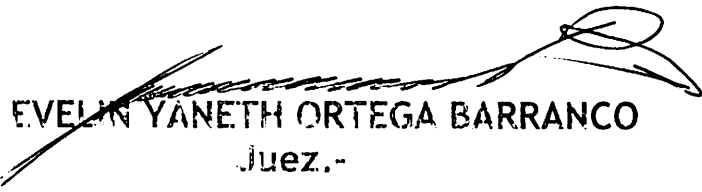
El despacho tiene por notificado a la demandada **Nancy Argüello Beltrán**, personalmente, del auto que admite la demanda de fecha trece de julio de dos mil veinte (fls. 29 y dorso), providencia proferida en el presente asunto.

Se reconoce personería a José Alejandro Marquéz Ceballos, como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes que el apoderado contestó la demanda y presentó excepciones, de las cuales la parte demandante se pronunció en término.

NOTIFÍQUESE (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

cvv

La anterior providencia se notificó en estado
N° 012
Hoy 22 de abril de 2.021


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Verbal: 2.019 - 0990 - menor cuantía - sin sentencia

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE:

Admitir la demanda DECLARATIVA DE MENOR CUANTÍA formulada por la señora Nancy Arguello Beltrán en contra del señor Teodulo Roa Martínez, la cual se tramitará por el procedimiento VERBAL.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término de VEINTE (20) días para que haga valer sus derechos. (Art. 369 del C.G.P.)

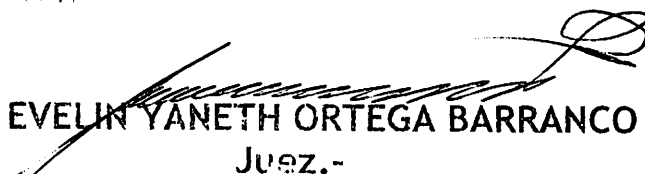
Notifíquese este proveído por estado, a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 371 del Código General del Proceso.

Se le reconoce personería para actuar a José Alejandro Marquéz Ceballos, en la forma y términos del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Una vez, en firme el anterior término, regresen las diligencias al despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (2).


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO:	La
providencia anterior es notificada por	
anotación en ESTADO No 012	
Hoy 22 de abril de 2.021,	
El Secretario, HENRY LEON MONCADA	

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo: 2.019 - 01002 - Mínima cuantía - sin sentencia

Como quiera que se encuentran agotadas las ritualidades procesales de los artículos 291 y 292 del C.G.P., el despacho tiene por notificados a los demandados **Omaira Díaz Orjuela y José de la Cruz Rincón Quevedo**, del mandamiento de pago de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte (fl. 11 y 12), providencia proferida en el presente asunto, esto según da cuenta las certificaciones del servicio postal obrantes al documental.

Se tiene en cuenta, para los fines procesales pertinentes, que los demandados, en el término de traslado NO contestaron la demanda NI realizaron manifestación alguna.

Una vez en firme el anterior término, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 012 Hoy 22 de abril de 2.021 El Secretario, HENRY LEON MONCADA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo: 2.019 - 01010 - Menor cuantía - Sin sentencia

En atención a la solicitud elevada (fls. 134 a 137) y teniendo en cuenta que se dan los presupuestos procesales establecidos en el artículo 287 del C. G. P., el despacho,

RESUELVE:

- 1.- ADICIONAR el numeral primero del auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte (fl. 133), en el sentido de indicar que la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, recae sobre la obligación N° 1726261.
- 2.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN N° 2224055.**
- 3.- Desglose el título valor N° 2224055, a favor del extremo demandado, con las anotaciones del caso. Art. 116 del C.G.P.
- 4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


EVELYN VANETH ORTEGA BARRANCO

0002.-

CVJ

La anterior providencia se notificó en estado
N° 202
En 17 de octubre de 2021
GENEVEVA MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo: 2.019 - 01018 - Mínima cuantía - Sin sentencia

En atención a la manifestación de la apoderada de la parte demandante, la cual se entiende bajo la gravedad de juramento y de conformidad a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, el despacho,

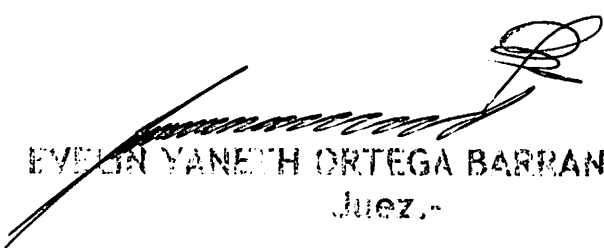
DISPONE:

Decretar el emplazamiento de la demandada: **Luz Stella Casallas Acosta**.

Secretaría, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del Decreto 806 de 2.020 y el Acuerdo PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2.014, inclúyase al aquí demandado y emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y deje constancia de la publicación en el expediente.

Así mismo, se le hace un fuerte llamado al abogado Elkin Romero Bermudez, para que se abstenga, de continuar enviando solicitudes y requerimientos para el presente proceso, teniendo en cuenta que el no actúa NI como parte, NI como apoderado.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 012 Hoy 22 de abril de 2.021
El Secretario **HENRY LEÓN MONCADA** 

Rama Judicial - del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, veintuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

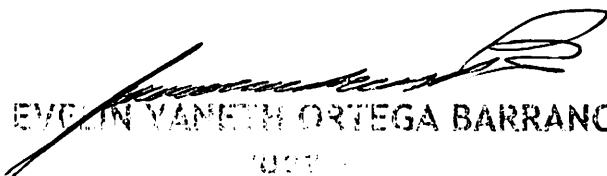
Ejecutivo: 2.019 - 01038 - Mínima cuantía - Sin sentencia

En atención a la solicitud planteada por el apoderado de la parte demandante y teniendo en cuenta que se dan los presupuestos procesales establecidos en el artículo 461 del C. G. P., el despacho,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
- 2.- **DECRETAR** el desembargo de los bienes embargados dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda conforme al art. 446 del Código General del Proceso, colocándolos a disposición del abogado que los haya solicitado. Oficiese a quien corresponda.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Déglose los mismos valores base de la acción a favor del extremo demandado con las excepciones del caso. Art. 116 del C.G.P.
- 5.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


EVELYN VANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZA

El presente expediente se encuentra en estado de
Cada 22 de abril de 2021
Mónica
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo: 2.019 - 01048 - Mínima cuantía - sin sentencia

Como quiera que se encuentran agotadas las ritualidades procesales del Decreto 806 de 2.020, el despacho tiene por notificados al demandado Óscar Mauricio Martínez Girón, del mandamiento de pago de fecha trece de julio de dos mil veinte (fl.27 y dorso), providencia proferida en el presente asunto, esto según da cuenta las certificaciones del servicio postal obrantes al documental.

Se tiene en cuenta, para los fines procesales pertinentes, que los demandados, en el término de traslado NO contestaron la demanda NI realizaron manifestación alguna.

Una vez en firme el anterior término, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 012
Hoy 22 de abril de 2.021
El Secretario HENRIQUE MONCADA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo: 2.019 - 01062 - Mínima cuantía - sin sentencia

Como quiera que se encuentran agotadas las ritualidades procesales de los artículos 291 y 292 del C.G.P., el despacho tiene por notificados a los demandados **Alejandro Uribe Castro y Jaime Andrés Valencia Cano**, del mandamiento de pago de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte (fl. 08 y dorso), providencia proferida en el presente asunto, esto según da cuenta las certificaciones del servicio postal obrantes al documental.

Se tiene en cuenta, para los fines procesales pertinentes, que los demandados, en el término de traslado NO contestaron la demanda NI realizaron manifestación alguna.

Una vez en firme el anterior término, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 012
Hoy 22 de abril de 2.021
El Secretario, HENRY LEON MONCADA



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00013-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Previo a dar trámite a la constancia de notificación a la parte demandada, se requiere a la apoderada de la parte ejecutante, toda vez que dentro del mismo no se allegó la confirmación del recibido del mismo tal como lo indica el inciso 4 del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

De igual forma y una vez verificada la documental aportada y las de las constancias de notificaciones realizadas a la parte demandada, este Despacho encuentra que las mismas no se aportaron debidamente cotejada, con el fin de verificar cual fue la documental remitida.

Por lo anterior, la parte deberá realizar el trámite de notificación a la parte ejecutada, con la observancia del decreto en cita.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 012, Hoy 22 de abril de 2021. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Hipotecario: 2.020 - 0122 - Menor cuantía - Sin sentencia

Como quiera que se encuentran agotadas las ritualidades procesales del Decreto 806 de 2.020, el despacho tiene por notificada a la demandada Sandra Marcela Parra Rodríguez, del mandamiento de pago de fecha seis de agosto de dos mil veinte (fls. 97 y dorso), providencia proferida en el presente asunto, esto según da cuenta las certificaciones del servicio postal autorizado obrantes al documental.

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes que la demandada en el término de traslado NO contestó la demanda NI realizó manifestación alguna.

Una vez se cumpla con la totalidad de requisitos exigidos en el artículo 468 del C.G.P., se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 012 Hoy 22 de abril de 2.021 El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA 
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00139-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Visto el informe de entrada que antecede, el escrito allegado por la apoderada de la parte ejecutante donde impetra recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la providencia de fecha 18 de noviembre de 2020, este despacho da aplicación a lo estatuido en el artículo 132 del C. G. del Proceso, ejerciendo control de legalidad sobre el auto antes indicado (fl. 124), dado que dentro del presente trámite, se decidió rechazar la demanda por no haber sido subsanada.

Una vez revisado el escrito allegado por la apoderada, indica que dicha memorial fue remitido al correo electrónico de este estrado el día 08 de septiembre de 2019, cumpliendo de esta manera con la carga impuesta en auto del 03 de septiembre de 2020 y con los requisitos establecidos dentro del artículo 90 del C. G. del P., por lo tanto, el juzgado RESUELVE:

1. Dejar sin valor ni efecto la providencia del 18 de noviembre de 2020, por lo argumentos expuestos.

2. En auto a parte se resolverá lo pertinente a librar mandamiento de pago.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 012.
Hoy 22 de abril de 2021. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00139-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Subsanada la demanda en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de Banco Comercial AV Villas S.A., contra Olga Lucía Rivera Clavijo, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$30'478.974,00 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré crédito hipotecario en pesos nro. 1356918 que milita a folios 2 al 3 de la presente encuadernación.

2.) \$1.386.668,00 pesos m/cte., por concepto del capital de seis (6) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 14 de septiembre de 2019 al 14 de febrero de 2020, contenidas en el mismo pagaré allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (27 de febrero de 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C-1709163. Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

6.) Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a la abogada Betsabe Torres Pérez, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 012. Hoy 22 de abril de 2021. (C.G.P., art. 295).  HENRY LEÓN MONCADA Secretario
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00157-00

Mínima Cuantía - Sin Sentencia

C. 1

En atención al informe secretarial que antecede y la solicitud radicada por la apoderada de la parte actora y de conformidad el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el nombre de la parte demandante, del mandamiento de pago de fecha 11 de noviembre de 2020, quedando de la siguiente manera: «LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de Banco Davivienda S.A., contra Andrés Estupiñán Aldana y Jennifer Lorena Rojas Guzmán, por las siguientes sumas de dinero. 1.) 258249,3686 UVR, por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré crédito hipotecario en UVR nro. 05700007300498588 que milita a folios 12 al 17 de la presente encuadernación y que al 02 de marzo de 2020, equivalía a la suma \$70'115.452,50 pesos m/cte. 2.) 891,6062 UVR, por concepto del capital de cuatro (4) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 13 de noviembre de 2019 al 13 de febrero de 2020, contenidas en el mismo pagaré allegado como base de recaudo y que al 02 de marzo de 2020, equivalían a la suma de \$241.346,97 pesos m/cte. 3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (03 de marzo de 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.» y no como quedó allí.

Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, junto con el auto del 11 de noviembre de 2020.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 012. Hoy 22 de abril de 2021. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00163-00

Menor Cuantía – Con Sentencia

C. 1

Considerando que se ha presentado un escrito remitido desde el correo electrónico allegado en el acápite de notificaciones con la demanda, el cual es proveniente del apoderado judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real instaurado por Bancolombia S.A. contra Helman Pico Carrillo y Ana Lucía Pico Carrillo, por pago de las cuotas en mora.

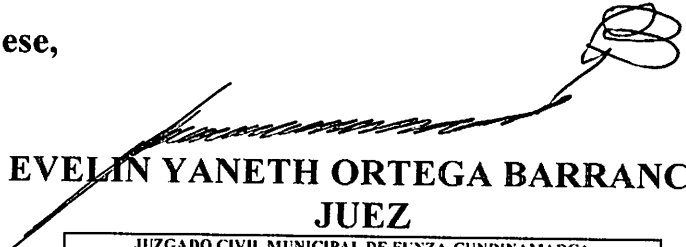
2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) Ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 012. Hoy 22 de abril de 2021. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA
Funza, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Jurisdicción Voluntaria: 2.020 - 0164 - Mínima cuantía - Con sentencia

Profiérase a continuación la sentencia respectiva.

ANTECEDENTES

Correspondió a este juzgado, asumir el conocimiento de la demanda instaurada por **María Odilma Murillo Rodríguez**, quien actuando por intermedio de apoderada, promovió proceso de jurisdicción voluntaria de corrección de Registro Civil de Nacimiento, a fin de obtener la corrección del Registro Civil de Nacimiento, en cuanto a la fecha de nacimiento.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, tal y como consta en el folio 17.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos materiales o sustanciales para proferir sentencia de fondo los cuales son: legitimación en la causa, tutela jurídica de la pretensión e interés para obrar, se reúnen a cabalidad, así como los presupuestos procesales tales como: capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del Juez y demanda en debida forma, y por otra parte no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento.

La señora **María Odilma Murillo Rodríguez**, ha presentado demanda de corrección de Registro Civil de Nacimiento, con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 578 del C.G.P.

Para decir el asunto es de tener en cuenta que el decreto 1260 de 1.970, define el estado civil de las personas como la situación jurídica de éstas en la Familia y la sociedad, aduciendo que éste determina su capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.-

En este caso la pretensión de la demanda está encaminada a que se ordene la corrección del registro civil de nacimiento de la señora **María Odilma Murillo Rodríguez**, con fecha de inscripción 19 de octubre de 1.959, el cual fue “reemplazado” el 21 de noviembre de 1.997, teniendo en cuenta que en este último, se indica como fecha de nacimiento el 12 de octubre de 1.959 y su fecha de nacimiento fue el 13 de octubre de 1.959, como consta en el registro civil inicial y la C.C. (fls. 02 y 09).

Teniendo en cuenta que la corrección del acta de nacimiento en la forma peticionada constituye una modificación del estado civil y que este es la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad, que le confiere determinados derechos y obligaciones civiles, para su alteración o cancelación es necesario que medie decisión judicial.

El artículo 89 del prenombrado decreto indica que *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados (...)”*

Para dar fuerza probatoria a la solicitud base de la acción se aportaron el registro civil generado inicialmente del año 1.959, el registro civil a corregir de la Registraduría de San Antonio de Tequendama y copia simple de la C.C., siendo evidente que es necesaria la corrección del registro civil con fecha de inscripción 21 de noviembre de 1.997, de la Registraduría de San Antonio de Tequendama, por cuanto necesariamente altera el real estado civil de la señora **María Odilma Murillo Rodríguez**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Funza, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

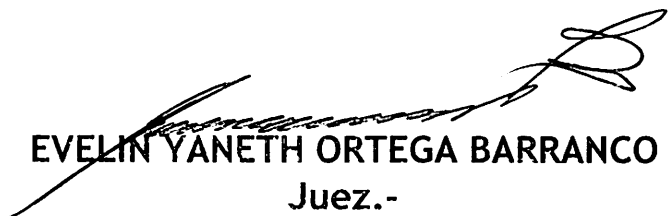
Primero: Ordenar la corrección del Registro Civil de Nacimiento de la señora **María Odilma Murillo Rodríguez**, con fecha de

inscripción 21 de noviembre de 1.997 de la Registraduría de San Antonio de Tequendama, en donde aparece como fecha de nacimiento el 12 de octubre de 1.959 y su fecha de nacimiento fue el 13 de octubre de 1.959.

Segundo: Secretaría, ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Registraduría de San Antonio de Tequendama.

Tercero: A costa de los interesados expídanse las copias que se soliciten de este fallo.

NOTIFÍQUESE,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

CVV

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 012 Hoy 22 de abril de 2.021
El Secretario, HENRY LEÓN MONCADA 



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00167-00

Menor Cuantía

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia del 03 de septiembre de 2020¹, mediante la cual el despacho negó librar mandamiento ejecutivo con fundamento en el inciso 3º del artículo 772 del Código de Comercio.

A cuyo propósito, se considera:

Examinado el recurso de reposición impetrado² contra el auto del 03 de septiembre de 2020, se evidencia que el mismo fue interpuesto dentro del término establecido para ello, cumpliendo así las ritualidades procesales establecidas en el artículo 318 del código general del proceso.

Aduce el recurrente que el despacho erró al momento de negar librar mandamiento de pago, toda vez que, de conformidad con lo establecido en los artículos 619 y 774 del Código de Comercio, *“se observa con toda nitidez que el documento está entre otras la mención de la factura de venta, el precio unitario de la mercancía y sobre todo las firmas manuscritas colocadas directamente en tal instrumento por parte del emisor y obligado y el signo mecánico de sellos”*.

Ahora bien, haciendo la valoración de lo decidido en el auto de fecha 03 de septiembre de la anualidad anterior, se basó única y exclusivamente en lo indicado dentro del artículo 772 del Código de Comercio, sin que se diera lugar a interpretaciones por parte de esta Despacho judicial, razón tal que dio origen a la declaratoria de la negación del mandamiento de pago.

Dicho esto, vocación de prosperidad se le ve al recurso de reposición por cuanto, desde que entró en vigencia el C. G. del P., se eliminó el requerimiento previo el cual estaba integrado en el artículo 489 del C. P. C., siendo esto necesario la aplicación de la línea jurisprudencial, la cual da la opción al juez, de aplicar los requisitos sustanciales establecidos en el Código de Comercio y en la Ley 1231 de 2008.

Es de indicar, que lo realmente importante es la firma y sello en original del obligado cambiario (comprador) en la factura cambiaria, pese a que en su parte inferior ostente la leyenda de copia.

¹ Folio 38 del cuaderno nro. 1.

² Folios 39, 40 y vueltos ídem.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, es de anotar que se puede tener como documento idóneo para librar mandamiento de pago, aquella factura que no siendo la original, se presente con firma y sello original y que esta sea proveniente del ejecutado quien en estos casos es el comprador.

Por lo expuesto, se resuelve:

Reponer el auto impugnado y en su lugar revocarlo íntegramente para que el proceso continúe el trámite del artículo 430 del código general del proceso, teniendo en cuenta las razones anotadas en este proveído.

Notifíquese, (3)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO nro. 12. Hoy 22 de abril de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00167-00

Menor Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Considerando que se cumplen las condiciones contenidas en el artículo 306 del Código General del Proceso, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de SERVI-RECICLAR S.A.S., contra ITALCO S.A.S. – sede Funza, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$129.591.000,00 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la Factura de venta nro. 140 que milita a folio 3 de la presente encuadernación.

2.) Por lo intereses moratorios sobre la tercera suma, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, 10 de enero de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la suma más alta permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Edgar Alfonso Suárez Lozano, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (3)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 012. Hoy 22 de abril de 2021. (C.G.P., art. 295).  HENRY LEÓN MONCADA Secretario
--